



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-A-019/2022,
TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-
091/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MTP NOTICIAS,
REALIDAD 7 Y ELVIA CRUZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERA INTERESADA: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación
TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-
091/2022, interpuestos por Iván Tirzo Santos y Carlos Torres Flores,
en su carácter de representantes de “MTP Noticias” y “Realidad 7”,
respectivamente y Elvia Cruz López, por su propio derecho, en contra
de “La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la adopción
de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia
presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del
Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022”.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, inconformes, incoantes, parte actora, promoventes, MTP Noticias, Realidad 7 y Elvia Cruz López.

Acto impugnado:

Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022.

Autoridad responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Sala Regional:

Sala Regional con sede en la
Ciudad de México,
Correspondiente a la Cuarta
Circunscripción del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

VPMG, Violencia Política, Violencia Política en contra
Política en razón de género:
de las mujeres en razón de
género.

II. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las
constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se
desprenden los siguientes:

1. **Presentación de la denuncia.** El tres de marzo se
presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por
Claudia Rivera Vivanco, mediante el cual se denunciaron presuntos
actos constitutivos de VPMG.
2. **Diligencias realizadas por el Instituto.** El tres de marzo,
el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del IEE la denuncia
derivada de la solicitud de medidas cautelares y de protección
contenidas en el escrito, esto para sustanciación del Procedimiento
Sancionador.
3. **Requerimiento a MTP Noticias.** En proveído de
veintiséis de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto,
requirió a uno de los denunciados, para que, de manera inmediata,
brindara los datos de identificación de la ciudadana “Elvia Cruz”.
4. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo la
Comisión Responsable dictó resolución, misma que fue notificada a las
partes el dos de junio siguiente, en el sentido de fijar medidas cautelares
y de protección, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes
de que la denunciada pudiera encontrarse bajo el supuesto de VPMG.

5. Cumplimiento de requerimiento. El uno de junio siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el representante de “MTP Noticias”, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto mencionado en el punto tercero de este apartado de antecedentes, en el que se desprende que el nombre completo de “Elvia Cruz”, es “Elvia Cruz López”.

6. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la resolución emitida por la Comisión Responsable, así como de diversos actos realizados por la autoridad instructora, el seis³ y siete⁴ de junio, la parte actora presentó, respectivamente escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

7. Presentación de los escritos de tercera interesada. El ocho y nueve de junio, la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, presentó escritos apersonándose como tercera interesada, esto, por existir un derecho en contrario al de la y los promoventes.

8. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de ley de los medios de impugnación, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las quince horas con treinta minutos del trece de junio, los oficios IEE/PRE-1057/2022, IEE/PRE-1058/2022 y IEE/PRE-1059/2022 signados por el Consejero Presidente del IEE, mediante los cuales remitió los informes circunstanciados correspondientes, así como la documentación electoral que los sustenta.

9. Acuerdos de turno. El catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los

³ Presentación del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEP-A-019/2022.

⁴ Presentación del Recurso de Apelación y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicados en este Tribunal local con las claves TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, respectivamente.



expedientes respectivos, registrándolos con las claves TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, y los turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

10. Radicación. Posteriormente, se tuvieron por turnados los expedientes al rubro indicados; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

11. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de

las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo tanto, al tratarse de dos Recursos de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que impugnan una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia⁵ y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los medios de impugnación presentados por la y los incoantes registrados como TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022 se advierte lo siguiente:

- 1) En los medios de impugnación la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, es la autoridad responsable.
- 2) La y los promoventes señalan que el acto que les depara perjuicio es la “*Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la*

⁵ Artículos 350 y 353 bis del CIPPEP.



denuncia presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022”.

3) En esencia, los actores buscan que se revoque el acto impugnado y a su vez se levanten las medidas cautelares dictadas por la Comisión responsable en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/013/2022, promovido Claudia Rivera Vivanco. En este contexto, al ser la misma autoridad responsable, el mismo acto impugnado, y pretensión, es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, misma que encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁶

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERA INTERESADA.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por otra parte, en el presente asunto se le reconoce la calidad de tercera interesada a Claudia Rivera Vivanco, por contar con un derecho incompatible con el de la parte actora, al ser la quejosa en el procedimiento sancionador; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso o juicio, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que las demandas relativas a los recursos de apelación y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de los expedientes TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022 se presentaron el seis⁷ y siete⁸ de junio, respectivamente; fijándose las razones correspondientes el mismo día, por lo que se observa la publicación de las cuarenta y ocho horas de los medios; certificando la autoridad respectiva que se presentaron escritos de la parte tercera interesada.

En ese sentido, tal y como se desprende de las certificaciones de interposición, signadas por el Secretario del órgano electoral, se presentó un escrito en cada medio de impugnación en tiempo y forma, por tanto, es evidente que se encuentran debidamente colmado el requisito procesal para tener por acreditada la calidad de Claudia Rivera Vivanco como tercera interesada en el asunto que se resuelve.

⁷ Día de la presentación del escrito de demanda del expediente TEEP-A-019/2022.

⁸ Día de la presentación de los escritos de demanda de los expedientes TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022.



CUARTO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁰

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹¹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹², que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los y la incoante en los presentes asuntos, no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en los escritos iniciales, a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura que se hace de todos los escritos de demanda, se desprende que, para los actores, la resolución impugnada les genera, en síntesis, los siguientes agravios:

Primer agravio: La falta de elementos de prueba para decretar VPMG, así como la indebida valoración de medios de prueba.

Segundo agravio: Indebida notificación a la denunciada Elvía Cruz López, por el error en su nombre.

Tercer agravio: Vulneración al derecho a la libertad de expresión.

Cuarto agravio: la comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar la nota periodística que se le atribuye al medio informativo “realidad 7”, formulado en el expediente TEEP-A-020/2022.

Por tanto, la **pretensión** de los accionantes, consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la adopción de las citadas medidas se encuentra debidamente fundadas y motivadas en el



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

- Medidas cautelares

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.¹³

Asimismo, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.¹⁴

En el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.¹⁵

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.¹⁶

A su vez, cuando una autoridad del Estado Mexicano tiene conocimiento de que alguna de las partes involucradas afirme sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y dictar órdenes de protección que son de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aducida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente

¹³ Artículo 7.a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)

¹⁴ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)

¹⁵ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁶ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Entre dichas medidas, están las **cautelares** que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se haga valer algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y **prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.**

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹⁷, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la y los promoventes.

Para una mejor comprensión del presente asunto y en razón de que algunos de los agravios se repiten, su estudio se puede sintetizar en cuatro bloques, a saber:

A) LOS RELATIVOS A LA FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DECRETAR VPMG, ASÍ COMO LA INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

B) LOS REFERENTES AL ESTUDIO DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DENUNCIADA ELVIA CRUZ LÓPEZ, POR EL ERROR EN SU NOMBRE.

C) ESTUDIO DEL AGRAVIO RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VERTIDO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022.

D) AGRAVIO RELATIVO A QUE LA COMISIÓN RESPONSABLE INCURRIÓ EN FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LA NOTA PERIODISTICA QUE SE LE ATRIBUYE AL MEDIO INFORMATIVO "REALIDAD 7", FORMULADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022



SEPTIMO. A) AGRAVIOS RELATIVOS A LA FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DECRETAR VPMG, ASÍ COMO LA INDEBIDA VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

Los promoventes en sus escritos de demanda, se duelen de que la Comisión Responsable, no obtuvo los elementos suficientes para verificar que los hechos denunciados constituían Violencia Política en Razón de Género, y por consiguiente, dictar las medidas cautelares correspondientes.

Aunado a lo anterior, del contenido de los escritos de demanda de la y los actores se desprenden las manifestaciones siguientes:

TEEP-A-019/2022 y TEEP-JDC-091/2022

- Se aprecia una serie de requerimientos realizados por la responsable, sin que obre en autos el cumplimiento de los mismos, así como el acompañamiento de los elementos de prueba que refuerzan su cumplimiento.
- De algunas actas levantadas por la autoridad responsable, se puede observar que se certifica de manera reiterativa las frases “Página no encontrada”, “Esta página no existe”.
- La autoridad realizó una serie de requerimientos, y no contó con ningún elemento, lo que contrapone lo establecido en el código comicial local
- Que la autoridad responsable reconoció un cambio de situación al ser actos consumados, ya que jamás se demostró que hayan existido o que los denunciados los haya ejercido.
- No existen elementos de prueba, ya que la autoridad se limitó a escanear las ofrecidas por la actora y les dio pleno valor probatorio, siendo las únicas pruebas aportadas.

- Las únicas pruebas ofrecidas por la quejosa son técnicas (fotografías), las que no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que los hechos sucedieron como fueron narrados.
- Que, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas cautelares y la imposición de una sanción es del denunciante; y que en este procedimiento también aplican los principios de derecho penal.

Por su parte, la responsable mediante su informe circunstanciado, justifica que su resolución fue tomada respecto a cada medida cautelar solicitada, por lo que se estudió y analizó en lo individual y la determinación en cada una fue debidamente fundada y motivada.

Asimismo, recalcó que la resolución de medidas cautelares tiene el carácter de preventiva, por lo que dicha determinación se realizó **bajo la apariencia del buen derecho**, estudiando con perspectiva de género para así evitar una situación irreparable, lo que a su vez en ningún momento prejuzga o resuelve sobre el fondo del asunto, mismo que corresponde -en su caso- a este Tribunal Electoral local.

Por lo que, a su juicio, el examen preliminar realizado por la Comisión, responde a la necesidad de proteger el derecho de la incoante de manera provisional y urgente, lo cual no constituye una resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Así para dar contestación a este bloque de agravios, resulta conveniente hacer precisiones respecto a las medidas cautelares.

En ese sentido, como ya quedó referido en el marco normativo, las autoridades impartidoras de justicia, tienen la obligación tanto Constitucional, Convencional y legal de brindar una atención inmediata



cuando se trate de asuntos en los que se pueda acreditar algún tipo de violencia, lo que en ese sentido, se puede ver traducido en dictar en su caso, medidas cautelares o de protección, en función del interés superior de quien padece la violencia que se aduce, debiéndose en todo caso otorgarse oportunamente por la autoridad competente de acuerdo a la normativa aplicable.

Es así, que las medidas cautelares se dictan con la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva y deber de **prevenir**, respecto a posibles violaciones a derechos humanos, para que, con ello, se evite una posible afectación irreparable a uno o más derechos y en su caso vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que la ley establece, mientras el procedimiento se encuentra en sustanciación y se emite una resolución de fondo.

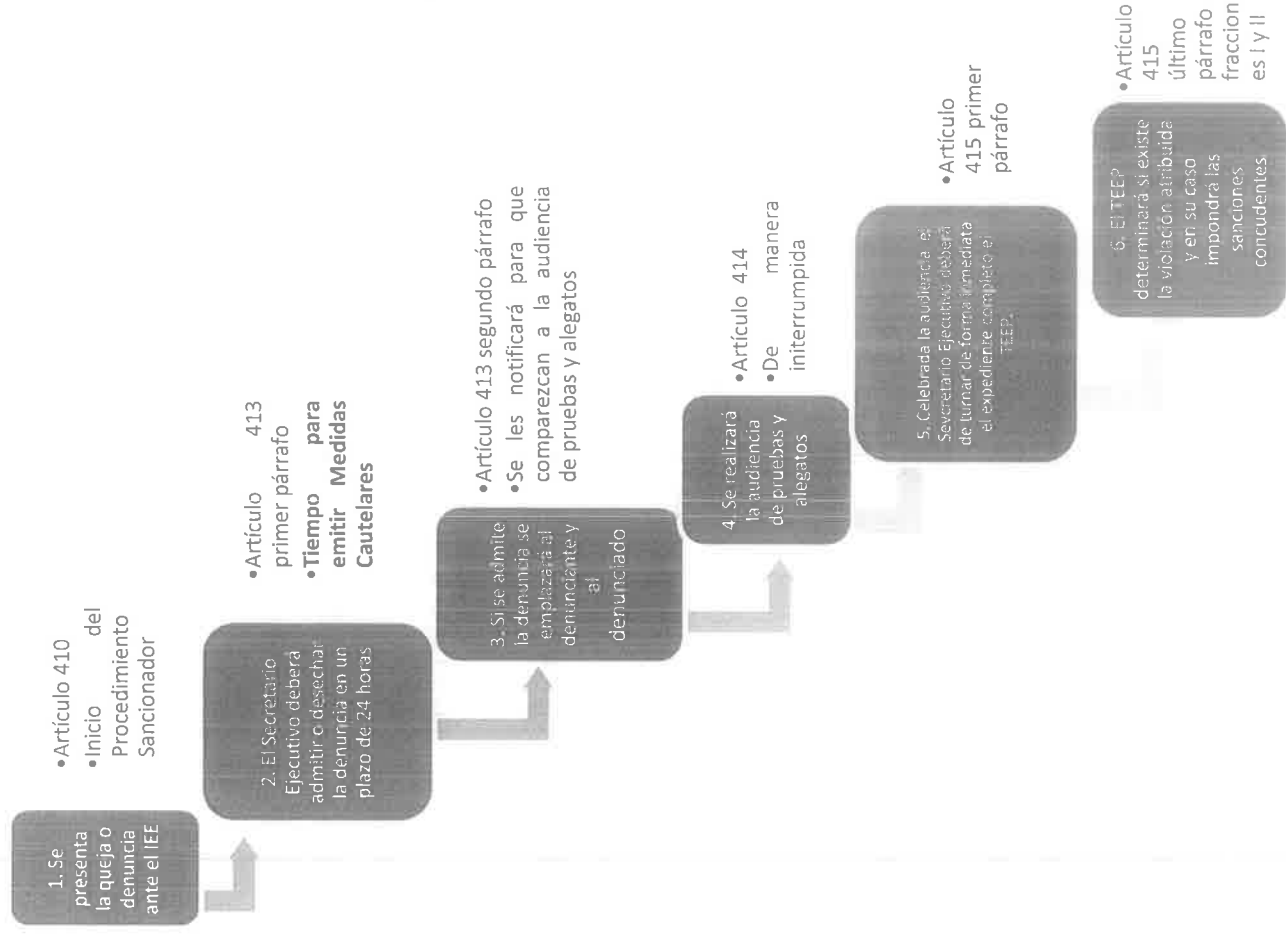
Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019 ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación **resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.**

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea física o mental, **las medidas cautelares** o de protección deben ser consideradas de primer orden.

Una vez establecido lo anterior y derivado de que la parte incoante en el presente asunto sostiene en sus demandas que la responsable emitió el acto impugnado sin contar con elementos de prueba suficientes, resulta preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases las cuales se ilustran a continuación:





Por lo que, la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio preliminar, que como se ilustró el procedimiento sancionador se encuentra en el momento de emitir el acto impugnado en la fase **2**, del cuadro anterior, **sin hacer una valoración de los elementos de prueba**, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador tal y como se ilustra en el numeral **4** del cuadro anterior, y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que en la emisión de medidas preventivas y cautelares no constituye el momento procesal oportuno para realizar la valoración de las pruebas ni de un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no, de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, toda vez que, aunque la responsable realizó un estudio preliminar, la misma no acredita la infracción, más bien solo obedece a una tutela preventiva del acto.

Por lo anterior, es que el actuar de la Comisión responsable fue apegado a derecho, ya que, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, únicamente se limitó a analizar una posible afectación en la esfera de derechos de la denunciante, lo que realizó en estricta observancia a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, dando como resultado la determinación de dictar dichas medidas cautelares.

En efecto, contrario a lo aducido por los actores en sus agravios, para el dictado de medidas cautelares no caben las frases a que aluden como que hubo “indebida valoración probatoria”, “la carga de la prueba la tiene el denunciante”, “las pruebas técnicas no tienen fuerza convictiva”, “los principios del derecho punitivo si aplican en el procedimiento sancionador”, entre otras, ya que como se apuntó, la responsable para emitir las citadas medidas solo realizó una revisión **preliminar** de los hechos denunciados ante la posible realización de actos que implicaran VPMG, sin estudiar el fondo del asunto ni realizar

una valoración de pruebas; de lo contrario, **se desnaturalizaría la función de las medidas y restaría eficacia al sistema de protección que pretenden garantizar.**

Lo anterior, de ninguna manera prejuzga sobre la veracidad de los hechos denunciados o le resta credibilidad a la defensa que puedan emprender los denunciados, por lo que no se estarían generando actos de molestia en su contra, ya que la única finalidad de la resolución preliminar es, como ya se sostuvo, prevenir cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima, esto sin prejuzgar respecto al fondo del Procedimiento Sancionador.

Siendo importante mencionar que la autoridad realiza los requerimientos y la investigación necesaria para emitir la medida cautelar, sin que en ese momento procesal concluya la investigación, ya que obedeciendo a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares las mismas se dictan con los elementos que tenga a su alcance, bajo un estudio preliminar.

Lo anterior, no contraviene el derecho de audiencia o una indebida valoración probatoria, ya que como se mencionó, no resulta el momento procesal oportuno, por esas razones es que no le asiste la razón a la parte actora ya que las manifestaciones realizadas corresponden a la resolución de fondo del procedimiento sancionador lo cual al momento que se emitió el acto impugnado, no ha ocurrido, resultando **INFUNDADOS** los agravios propuestos en este bloque.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que se realizaron diversos requerimientos y diligencias por parte de la autoridad administrativa para poder emitir la resolución que hoy se impugna, lo que, a todas luces, en ningún momento causa perjuicio a las partes actoras y acredita la exhaustividad del IEE para investigar y dictar la resolución impugnada.



OCTAVO. B) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS REFERENTES A
LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DENUNCIADA ELVIA CRUZ
LÓPEZ, POR EL ERROR EN SU NOMBRE

Del estudio de los agravios expresados en los expedientes TEEP-A-019/2022 y TEEP-JDC-091/2022, se advierte que los incoantes se duelen de una falta al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD y una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ya que se estableció incorrectamente el nombre de la denunciada Elvia Cruz López, por el de Elvia Cruz Morales, dato que se proporcionó desde un inicio por la denunciante; y al efecto realizan afirmaciones como las siguientes:

TEEP-A-019/2022

- La autoridad responsable sanciona a una persona que se desconoce su identidad, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia política en razón de género; sin que haya sido plenamente identificada y que bajo de protesta de decir verdad se desconoce quién sea Elvia Cruz Morales.
- La Comisión, de manera irresponsable, sanciona a mi representada y a la ciudadana Elvia Cruz Morales, que se desconoce quien sea. Esto sin contar con los elementos suficientes de prueba, y ordena a una persona desconocida se abstenga de realizar cualquier acto de VPMG.
- Dentro del expediente, no se observa la existencia, ni se comprueba que se haya notificado a dicha persona, y mucho menos que esté vinculada al medio de comunicación que representa.

TEEP-JDC-091/2022

- Indebida notificación, al no tratarse de la misma persona, ya que la denuncia y las medidas cautelares van dirigidas a Elvia Cruz Morales, y la notificación va dirigida a Elvia Cruz López, por lo que no se trata de la misma persona
- El incumplimiento del principio de exhaustividad y de los formalismos para emitir resoluciones, por parte de la autoridad responsable, esto al no identificarse correctamente la identidad de la persona denunciada.
- Que la Primera Sala de la SCJN determinó que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, y que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

En cambio, el IEE en su informe con justificación refiere que el actuar de la Comisión responsable, está apegado a derecho, toda vez que se realizó un análisis minucioso, pues en todo momento se estudió respecto al caso en concreto y de todas las actuaciones que obraban en el expediente SE/PES/CRV/013/2022.

Como ya se adelantó, los actores se duelen, en esencia, de una supuesta falta al principio de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ya que se estableció de forma incorrecta el nombre de la denunciada, pues la denuncia y las medidas cautelares van dirigidas a *Elvia Cruz Morales*, y la notificación va dirigida a *Elvia Cruz López*, por lo que no se trata de la misma persona.

Sin embargo, contrario a lo que aducen los actores, el IEE a fin de tener la seguridad de que la persona denunciada si se trata de Elvia Cruz López, realizó diversos requerimientos, como los siguientes:

1. Por auto de veintisiete de abril, requirió al medio de comunicación MTP Noticias, a fin de que informara si la ciudadana



Elvia Cruz Morales, es o fue Directora General del citado medio de comunicación¹⁸.

En respuesta al citado requerimiento, el referido medio informativo -a través de su representante legal y Director Editorial-, mediante escrito presentado el seis de mayo, señaló que desconoce quien es la persona que se menciona.¹⁹

Por auto de seis de mayo, se ordenó dar vista a la denunciante con lo anterior, y a fin de obtener mayores elementos que robustecieran la investigación, se ordenó levantar acta circunstanciada a efecto de buscar dentro de cualquier navegador de internet, algún dato de identificación de la ciudadana Elvia Cruz Morales.²⁰

2. En cumplimiento al proveído anterior, el diez de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada, en la que se hicieron constar, entre otras cosas, que al analizar la URL de la página de internet <http://mtpnoticias.com/columnistas/se-acabo-la-brujeria-en-casa-puebla/>, se observó el emblema de MTP Noticias, y se visualizó una imagen de una persona de género femenino, con cabello largo, usa lentes y con blusa aparentemente negra, en donde se advierte la leyenda “punto y parte” y “Elvia Cruz”.²¹

3. Derivado de lo anterior, por auto de diecisiete de mayo, se requirió nuevamente al medio de comunicación MTP Noticias, a fin de que informara la relación que guarda “Elvia Cruz” con dicho medio informativo, así como para que proporcionara mayores datos de identificación de dicha persona, así como su domicilio.²²

En respuesta al citado requerimiento, el referido medio informativo -a través de su representante legal y Director Editorial-,

¹⁸ Fojas 339 y 340 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

¹⁹ Foja 522 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²⁰ Fojas 525 a 527 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²¹ Fojas 566 a 569 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²² Fojas 593 a 597 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

mediante escrito presentado el veinticinco de mayo, señaló, en síntesis, que no puede ser obligado a declarar, sustentándose en lo establecido en el artículo 20 Apartado A, constitucional.

4. En vista a tal manifestación, por auto de veintiséis de mayo, se requirió nuevamente al medio de comunicación MTP Noticias, a fin de que informara la relación que guarda “Elvia Cruz” con dicho medio informativo, así como su nombre completo, y el puesto que ocupa u ocupaba dentro de la citada empresa; proporcionara mayores datos de identificación de dicha persona, y facilitara un listado con los nombres completos y cargos que desempeñan cada uno de los integrantes que laboran y forman parte de ese medio.²³

En contestación al citado requerimiento, el referido medio informativo -a través de su representante legal y director Editorial-, mediante escrito presentado **hasta el uno de junio, señaló que la ciudadana “Elvia Cruz”, que aparece en la liga de internet es Elvia Cruz López, quien tiene el cargo de directora general de MTP Noticias.**²⁴

De la reseña anterior, se puede concluir que contrario a lo aducido por los actores, no existe falta de exhaustividad ni de fundamentación y motivación en el actuar de la Comisión responsable, ya que con los diversos requerimientos que realizó – en ejercicio de su facultad de obtener mayores elementos que fortalecieran la investigación- **se obtuvo que Elvia Cruz López es el nombre correcto de quien ostenta el cargo de Directora General de MTP Noticias**, lo que revela que si se identificó plenamente quien tenía el carácter de denunciada.

Lo anterior evidencia que no existió una indebida notificación de la resolución impugnada, pues si bien en la denuncia y en el propio fallo de las medidas cautelares se asentó el nombre de Elvia Cruz Morales, es evidente que ello se debió a un error del que no se pueden

²³ Fojas 773 a 778 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022

²⁴ Fojas 786 y 787 del Anexo I del expediente TEEP-A-19/2022



beneficiar los actores en los expedientes TEEP-A-019/2022 y TEEP-JDC-91/2022, pues con los requerimientos realizados por el IEE, quedó esclarecido que Elvia Cruz López es el nombre correcto de quien ostenta el cargo de Directora General de MTP Noticias, y quien tiene el carácter de denunciada, por lo que sí existe un vínculo de esta persona con el citado medio informativo; por lo que adversamente a lo alegado por los incoantes, no se trata de dos personas diferentes.

A lo anterior se suma, que si bien es cierto, el requerimiento por parte del medio de comunicación denunciado fue desahogado hasta el uno de junio (es decir, un día después de que se emitió la resolución de medidas cautelares aquí impugnada, la que fue dictada el treinta y uno de mayo), también es verdad que la propia Comisión responsable en esa misma fecha (uno de junio), dictó una “aclaración de resolución”, en la que hizo constar que el nombre correcto de la denunciada es ELVIA CRUZ LÓPEZ y no Elvia Cruz Morales; y resaltó que ello solo se trató de un error que era susceptible de ser subsanado y no implicaba alguna alteración en los puntos resolutivos, ni en el sentido de la resolución.

La citada “aclaración de resolución”, forma parte de la resolución principal de treinta y uno de mayo, misma que le fue notificada el dos de junio siguiente a Elvia Cruz López, en su carácter de Directora General del medio de comunicación MTP Noticias, mediante cédula de notificación que fue fijada en la puerta del domicilio designado para recibir notificaciones, debido a que en el lugar se negaron a recibir la notificación respectiva.²⁵

En consecuencia, es que este Organismo Jurisdiccional, en ningún momento advierte que la Comisión Responsable, haya dictado el acto impugnado sin los elementos necesarios para hacerlo; esto aunado a que el Instituto Electoral, por medio de sus áreas competentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 fracciones XX, XXIV y XLVI, 100 fracción VI, 101 bis fracciones IV y X

²⁵ Foja 170 del Anexo II del expediente TEEP-A-019/2022

del CIPEEP y el escrito SE/DEL-DJ-001/2020 de la Secretaría Ejecutiva del IEE de delegación de facultades a la Dirección Jurídica del Instituto, llevaron a cabo las diligencias necesarias para obtener todos los datos necesarios para identificar el nombre correcto de la denunciada.

Por lo anterior, es que deben calificarse de **INFUNDADOS** los agravios propuestos relacionados con el error en el nombre de la multicitada Elvia Cruz López, ya que como se mencionó y acreditó en el expediente del procedimiento sancionador la persona denunciada por los actos es quien fue notificada.

NOVENO. C) ESTUDIO DEL AGRAVIO RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FORMULADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022.

El actor en el expediente TEEP-A-20/2022, sostiene que la imposición de la medida cautelar por la responsable vulnera su derecho a la libertad de expresión, ya que la nota periodística que se le imputa, no cuenta con un lenguaje machista, discriminatorio, sexista o que ponga a la agraviada en un contexto de inferioridad.

Precisado lo anterior, debe decirse que el artículo 6, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Organización de la Naciones Unidas, señala que la libertad de expresión es un derecho humano, y se encuentra



recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Derecho que no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades posteriores, que deben estar en la ley y ser necesarias para respetar el derecho o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Federal.

Ahora bien, ello no implica que toda medida que prohíba o impida el uso de un medio para expresar un mensaje sea inconstitucional. La centralidad e importancia de la libertad de expresión y el derecho a la información no debe llevar a concluir que se trata de derechos absolutos o ilimitados, sino que en todo momento debe estar encaminado a cumplir con los límites legales y constitucionales, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-200/2018.

Es así, que se pone a colación, que en ocasiones el lenguaje político, va dirigido a una cultura de invisibilidad de las mujeres sobre los estereotipos de género, mismos que en su momento pueden generar una desventaja para ellas.

De ahí que, los hechos que se analizan en una denuncia presentada por supuestos actos que podrían constituir actos de Violencia Política de Género, deben ser analizados de la manera directa en que vienen planteados, viéndose desde la posibilidad de generar un daño o no en la denunciante, tal y como quedó establecido en la tesis **XII/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL**

HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA²⁶

En el caso concreto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que le causa perjuicio en específico a su derecho a la libertad de expresión, la resolución impugnada, ya que se otorgaron las medidas cautelares a la denunciante, en las que se ordenó al medio de comunicación “Realidad 7” lo siguiente:

1. *“En consecuencia, esta autoridad determina declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, relativa al retiro de la nota periodística por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordena al periódico digital Realidad 7 Noticias que elimine la nota periodística materia del presente análisis.”*

2. *“A Carlos Torres Flores y/o al Medio de comunicación digital “Realidad 7”, respectivamente, que en el futuro se abstengan de realizar cualquier acto de violencia política en razón de género, expresiones discriminatorias, machistas, sexistas o que ponga en un contexto de inferioridad o se dé a entender una falta de capacidad de la quejosa para ejercer algún cargo al vincularlo con su apariencia física o que la revictimice.”*²⁷

Lo que ha dicho del actor, cohibe su derecho a la libertad de expresión, ya que este comprende la libertad a buscar, investigar, recibir, difundir informaciones e ideas, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información, lo cual desde su perspectiva no pueden, ni deben estar sujetos a censura previa.

Esto, además de que, desde su perspectiva, no debió haberse realizado de esa manera, toda vez que, desde la apariencia del buen derecho, la Comisión Permanente llevó a cabo un razonamiento erróneo de los hechos y las pruebas aportadas, lo que generó que de

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

²⁷ Visible en foja 095 del expediente TEEP-A-020/2022.



manera equivoca la autoridad responsable, censurara su derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, y una vez estudiados los planteamientos del promovente, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la finalidad de un estudio preliminar para la adopción de medidas cautelares, se centra en la prevención de que de manera injustificada sean afectados bienes jurídicos y derechos, o que en su caso se agraven con el paso del tiempo, por lo que bajo la perspectiva de la apariencia del buen derecho es que la autoridad administrativa realiza un análisis preliminar de las conductas denunciadas, que desde esa óptica pudieran contener elementos que pongan en peligro los bienes jurídicos que protege la materia electoral, o en el caso concreto pudieran constituir (sin prejuzgar), actos de VPMG.

En esa tónica, es que el dictado de medidas cautelares debe atender en todo momento a la paralización de una posible afectación producida para que esta no se agrave o que se vuelva de inminente producción, lo cual en ningún sentido pone fin al procedimiento sancionador, ya que como fue mencionado **este Tribunal Local, será quien determine la existencia o inexistencia del acto denunciado una vez que se agoten las fases del procedimiento sancionador.**

En ese sentido, se considera ajustada a derecho la resolución reclamada de la Comisión Permanente, ya que como se ha referido anteriormente, la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares con base en la ponderación de los elementos que obraban en el expediente del procedimiento sancionador, en la fase preliminar de la investigación.

De ese modo, es que la publicación que se atribuye al medio de comunicación denunciado (Realidad 7), -bajo los parámetros de la

aparición del buen derecho y el peligro en la demora-, no excede los límites de la libertad de expresión que tienen los medios periodísticos para realizar una crítica política, ya que el hecho que se denuncia se relaciona con una lucha constante de erradicar de nuestra sociedad actos que pudieran consistir en Violencia Política en Contra de las Mujeres, en cualquiera de sus formas o expresiones.

En ese sentido, lo establecido por la Comisión responsable en cuanto a que el medio de comunicación denunciado se abstenga de realizar cualquier acto de VPMG o, expresiones discriminatorias, machistas, sexistas o que ponga en un contexto de inferioridad o se dé a entender una falta de capacidad de la denunciante, se estima acertado y apegado a derecho.

Lo anterior es así, pues la medida cautelar ordenada no puede equipararse a la figura de la censura a la libertad de expresión del medio informativo denunciado, pues deriva de una queja, es decir, a petición de una persona denunciante ante la posible afectación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de la capital poblana, cuestión que impacta también al electorado y en particular a todas las mujeres, dadas las posibles expresiones vertidas en el citado medio de comunicación.

Además, una potencial censura a la libertad de expresión sería una medida estatal unilateral definitiva y las medidas cautelares solicitadas constituyen una **medida provisional en tanto se resuelve la controversia de fondo**.

Por lo anterior, es que este Tribunal considera que bajo la vertiente de tutela preventiva fue correcta la imposición de la medida cautelar, porque del estudio preliminar de la publicación denunciada (*"Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambio'"*), puede advertirse la posible actualización de violencia política por razón de género, ello debido a que el contenido de la nota habla del cambio radical en la imagen y físico de la otrora



candidata, lo que desato burlas y críticas en los poblanos, incluso, se destacó que la única transformación que hubo en Puebla, fue la de la apariencia física de la citada candidata, **lo que a primera vista**, podría violentar su dignidad como persona y continuar posicionando estereotipos de género que impiden a la sociedad mexicana alcanzar la igualdad real.

Así, en el contexto preliminar del dictado de las medidas no existe tal vulneración, y tampoco se transgrede el derecho del ahora actor de ejercer su derecho a la legítima defensa, en su caso, ya que será una vez que el medio de comunicación sea emplazado por el IEE, que podrá verter las consideraciones que crea pertinentes con la finalidad de que, al resolver el asunto, se tomen en cuenta los elementos de prueba y alegatos y será este Organismo Jurisdiccional, quien finalmente resolverá sobre si las publicaciones obedecen al libre ejercicio de expresión, o por el contrario constituyen VPMG.

De ahí que, con el objetivo de cumplir con la obligación de prevenir cualquier hecho que pudiese constituir actos de Violencia Política en Contra de las Mujeres y evitar que la sociedad conciba como algo común el demérito a las cualidades específicas de una mujer por sus características físicas, es que la autoridad responsable consideró que la nota periodística-bajo esa apariencia proteccionista-, contiene expresiones que pudiesen implicar Violencia Política en contra de una persona que en su momento participó en una contienda electoral; de ahí que los agravios relacionados con una posible vulneración a la libertad de expresión del medio informativo denunciado, aquí impugnante, deban desestimarse por **infundados**.

DÉCIMO. - D) AGRAVIO RELATIVO A QUE LA COMISIÓN RESPONSABLE INCURRIÓ EN FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LA NOTA PERIODISTICA QUE SE LE ATRIBUYE AL MEDIO INFORMATIVO “REALIDAD 7”, FORMULADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-020/2022.

El actor sostiene medularmente que el análisis que se realizó de la nota periodística que se le atribuye, no fue exhaustivo, ya que se si analiza correctamente esa publicación se apreciara que no se realizó una comparación de la apariencia física de la denunciante.

En primer lugar, debe decirse que en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁸ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁹.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

²⁸ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325

²⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.



Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; **c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y **d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

En el caso concreto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora con base en lo siguiente:

En principio, debe afirmarse que adversamente a lo alegado por el impugnante, la Comisión responsable no incurrió en falta de exhaustividad, ya que analizó la nota periodística atribuida a la denunciada, en los siguientes términos:

<https://www.realidad7.com/puebla/pide-claudia-rivera-que-no-hablen-de-su-fisico-ante-burlas-y-criticas-por-su-cambiao>

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2022, TEEP-A-020/2022 Y TEEP-JDC-091/2022 ACUMULADOS

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/054/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-054/2022



En atención a las imágenes antes referidas, se hace constar que en la parte superior se percibe una franja de color azul con los siguientes iconos y textos: "Lunes, 14 Marzo 2022", icono de "T", icono de ave, icono con los textos "YouTube".

Debajo de lo antes referido, se percibe un icono de color azul seguido de los textos: "REALIDAD 7", "NOTICIAS", "UN PORTAL VISTO CON REALIDAD".

Además, se perciben los siguientes textos: "Inicio", "Noticias", "Puebla", "Política", "Opinión", "Reportajes", "Realidades", "Infografías", "Vócales", "Videoblogs", "Deportes".

Aunado a lo anterior, se perciben los siguientes textos: "MIÉRCOLES, 05 MAYO 2022 12:42", "Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambiozo'", "ESCRITO POR CESAR AGUILAR", "Gracias por compartir", icono de "T", icono de ave, icono de mensajería, icono de Instagram, avión de papel, icono de teléfono.



De dicha publicación se advierte del encabezado de la nota "Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambiozo'" y en el contenido de la nota "... en la que claramente el Photoshop y retoques dejaron ver un cambio totalmente distinto de su imagen, lo que incluso desató memes, burlas y críticas de los poblanos" "Incluso hubo quienes se burlaron de Rivera Vivanco al asegurar que la única transformación que trajo para Puebla fue la de su apariencia física, ya que no trajo acciones positivas para la capital poblana."

⁶ El resaltado es propia de la presente resolución

De lo anterior, se advierte que la Comisión visualizó que el encabezado de la nota dice "Pide Claudia Rivera que no hablen de su físico ante burlas y críticas por su 'cambiozo'", y que el contenido de

dicha nota habla de que el *Photoshop* y *retoques* dejaron ver un cambio totalmente distinto de su imagen, lo que desato memes, burlas y críticas de los poblanos, y se destacó que hubo quienes se burlaron porque la única transformación que hubo en Puebla, fue la de la apariencia física de la citada candidata.

Asimismo, señaló la responsable que de la publicación se apreciaban dos imágenes comparativas de la denunciante, derivado de su cambio de apariencia física, relacionándolo con su desempeño como funcionaria pública, lo que podría ser considerado como una forma de denostarla y violentarla.

También, aseveró la Comisión que del contenido de la publicación se advertían diversas frases que, al analizarlas dentro del contexto general de todas las publicaciones, consideró que existía una posible revictimización de la denunciante, lo que a su vez podría actualizar violencia política de género.

Finalmente, la responsable determinó que lo procedente era la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la citada nota periodística, ordenando al hoy impugnante que la elimine, lo cual, como se mencionó sucede hasta en tanto no se resuelva de fondo del asunto concreto.

Así, es importante reiterar que, las medidas cautelares tienen un **carácter preventivo**, y son dictadas bajo el estudio preliminar de los hechos denunciados, lo cual no constituye un estudio de fondo ni pone fin al procedimiento, es decir el estudio realizado por la responsable no acredita la infracción, solo advierte una posible afectación y actúa con los elementos que tiene a su alcance.

Por lo anterior, las manifestaciones que realiza el incoante, respecto a la “intención” de la nota periodística o “que no se advierte de forma directa Violencia política de género en contra de la denunciante” derivado del texto de la nota, corresponden a un estudio



de fondo del asunto, que como se mencionó, realizará este Tribunal una vez agotadas todas las fases del procedimiento sancionador.

Siendo así, que la resolución impugnada cumplió con su deber de recabar con los elementos necesarios para ser dictadas sin analizar de fondo las cuestiones denunciadas, solo así, bajo un análisis preliminar con la finalidad de establecer una medida **temporal** hasta en tanto no se resuelva por este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de la supuesta VPMG denunciada.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, por el contrario, destacó las razones por las que consideró que debía decretarse la medida cautelar consistente en el retiro de la nota periodística antes citada, lo cual, se estima ajustado a derecho; de ahí que devengan **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes TEEP-A-020/2022 y TEEP-JDC-091/2022, al diverso TEEP-A-019/2022, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY